



EXPEDIENTE N° : 1696-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
UNIDAD MINERA : YAUYINAZO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MIRAFLORES Y CARANIA, PROVINCIA
DE YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1150-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017 y el escrito presentado por Compañía Minera San Valentín S.A. el 14 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de noviembre del 2013, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad minera "Yauyinazo" de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 367-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 336-2014-OEFA/DS del 7 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 315-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2016¹, notificada al administrado el 6 de abril de 2016² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenida en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de mayo del 2016³, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El 29 de noviembre del 2017⁴, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1150-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final**).

Folios 32 al 44 del Expediente.

Folio 45 del Expediente.
Folios 49 al 57 del Expediente.

4 Folio 98 del Expediente.

5 Folios 89 al 97 del Expediente.





6. El 14 de diciembre del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado otro escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 99 al 100 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento se ha incurrido en una causal de nulidad

11. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que debe declararse la nulidad del presente PAS, toda vez que se encuentra imposibilitado de ejecutar labores de remediación, implementación y trabajos técnicos en la unidad minera Yauyinazo, debido a la negativa de la Comunidad Campesina de Piños que es titular de los terrenos superficiales.
12. Sobre el particular, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁰.
13. Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG¹¹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

(...)”.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).”*
2. **Objeto o contenido.-** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).*
3. **Finalidad Pública.-** *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).*
4. **Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. **Procedimiento regular.-** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

14. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
15. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
 - (i) A la fecha, en el presente PAS se han emitido la Resolución Subdirectoral y el Informe Final, los cuales no constituyen un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo al TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula la imputación de cargos y un informe final que serán derivados a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral y el Informe Final no han generado indefensión al administrado, ni han impedido continuar con el procedimiento; tal es así que, a través de la Cédula de Notificación N° 369-2016 y la Carta N° 164-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se notificó al administrado dicha resolución e informe y se le otorgó plazos para presentación de descargos.
 - (iii) La solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
16. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado a través del segundo escrito de descargos. Sin perjuicio de ello, se analizará más adelante en la presente Resolución lo alegado por el administrado.

III.2. Cuestión previa: Determinar la existencia de incumplimientos del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA durante la Supervisión Regular 2014

17. En el primer escrito de descargos, el administrado manifestó los siguientes argumentos:
 - (i) El señor Luis Murillo Tarazona –una de las personas que firmó el Acta de Supervisión– no se encontraba habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú para desempeñarse como supervisor.
 - (i) No se le permitió interponer sus observaciones al Acta de Supervisión ni tampoco se le entregó una copia original de dicho documento.

“Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).”





18. Respecto de dichos argumentos, la SDI, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final que forma parte de la motivación de la presente Resolución, realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:

- (i) De acuerdo al literal c) del numeral 17.2 del artículo 17° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el supervisor tiene la obligación de identificarse presentando la credencial otorgada por el OEFA, único documento que otorga validez a su actuación.

Siendo así, no es imprescindible que el supervisor cuente con habilitación profesional vigente u otra condición especial para el desarrollo de sus funciones, pues la Dirección de Supervisión, a través de la credencial, otorga representación a determinados servidores públicos para que intervengan en las diversas acciones de supervisión.

De la revisión de la credencial N° 1475-2013-OEFA/DS¹² del 15 de noviembre del 2013 se advierte que la Dirección de Supervisión otorgó facultades al señor Luis Edwim Murillo Tarazona para que en el mes de noviembre de 2013 supervise la unidad minera del administrado. En ese sentido, se encuentra acreditado que la participación del señor Murillo cumplió con las formalidades correspondientes.

- (ii) Contrariamente a lo argumentado por el administrado, al ser suscrita el Acta de Supervisión por los representantes de San Valentín –los señores Nelly Marina Franco Dioses y Edwin Vilchez Castro–, ellos brindaron su conformidad con los hechos verificados por los supervisores; así, en caso de presentarse alguna irregularidad, podían observarlos y/o negarse a firmar, lo cual no ocurrió.

Asimismo, en las Fotografías N° 49 y 50 del Informe de Supervisión¹³ se evidencia que, en la reunión de cierre, les fueron entregados tres (3) juegos del Acta de Supervisión, con la finalidad de su aprobación, firma y entrega de una copia original al administrado.

- 
19. De lo antes señalado, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final. Siendo así, ha quedado desvirtuado los argumentos presentados por el administrado en el primer escrito de descargos respecto de los aspectos antes mencionados.

III.3. Hecho imputado N° 1: El titular minero no recolectó de inmediato los derrames de grasas (lubricantes) producidos en el área de la casa compresora y en el margen derecho del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora, ni almacenó los residuos de dichos derrames en cilindros para su posterior disposición final, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 
20. De acuerdo al numeral 7.6 y 7.7.3 del Estudio de Impacto Ambiental Yauyino, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM (en adelante,

Página 69 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 139 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



EIA Yauyinazo)¹⁴, el administrado se encontraba obligado a instalar un sistema de manejo y disposición de grasas y aceites para su posterior uso o eliminación por parte de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS)¹⁵.

- 21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
- 22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión se constató el derrame de grasa y/o lubricante en el área de la casa compresora, así como en la margen derecha del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora¹⁶, lo cual se sustenta en las Fotografías N° 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 que obran en el Informe de Supervisión¹⁷.
- 23. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no recolectó de inmediato los derrames de grasas (lubricantes) producidos en el área de la casa compresora y en el margen derecho del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora, ni almacenó los residuos de dichos derrames en cilindros para su posterior disposición final, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental Yauyinazo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM del 10 de febrero del 2010

“7.6 Programa de prevención y mitigación

7.6.1. Subprograma de manejo de componentes físico – químicos

b) Medidas de mitigación en la calidad de suelo

Parámetro: Contaminación

- Contaminación por arrojado de desperdicios líquidos y sólidos.
- Contaminación por derrame de combustible, aceites y aditivos.

Medidas mitigadoras

- Los aceites y lubricantes usados, así como los residuos de limpieza, mantenimiento y desmantelamiento del taller deberán ser almacenados en recipientes herméticamente adecuados para su disposición final a cargo de una EPS – RS autorizada.

(...)

Los residuos de derrames accidentales de concreto, lubricantes y/o combustibles, deben ser recolectados de inmediato y almacenados en sus cilindros respectivos para su posterior disposición final de acuerdo con las normas ambientales vigentes.

(...)

“7.7 Programa de manejo de las actividades del Proyecto

7.7.13 Manejo de la infraestructura del Proyecto

Combustibles, lubricantes, aceites y grasas

(...)

Deberán instalarse sistemas de manejo y disposición de grasas y aceites; asimismo, los residuos de aceites y lubricantes se deberán retener en recipientes herméticos y disponerse en sitios adecuados de almacenamiento con miras a su posterior uso o eliminación por parte de la EPS-RS autorizada.”

(El énfasis es agregado)

¹⁵ Páginas 283 a 287 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ Páginas 71 al 75 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

2	Hallazgo Durante la supervisión se observó dos zonas de derrames de grasa en el área de la casa compresora ubicada en las coordenadas WGS-84: 8, 637,979 N, 407,883 E y a 3,687 m.s.n.m., los cuales podrían alterar la calidad del suelo.
3	Hallazgo Durante la supervisión se ha observado derrames de grasa en el margen derecho del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora, ubicada en las coordenadas WGS-84: 8, 637,979N, 407,899E y a 3,686 m.s.n.m., además aguas debajo de este acceso se encuentra una quebrada, la cual podría haber sido afectada por este derrame.

¹⁷ Las fotografías 19, 20 y 22 se encuentran en las páginas 107 a 109; y las fotografías del 23 al 28 se ubican en las páginas 111 a 115 del archivo digital en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



c) Análisis de los descargos

24. En el primer escrito de descargos, para este hecho imputado, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- (i) El derrame superficial de grasa se dio por un inadecuado manejo de insumos empleados para desmovilizar la compresora, la cual tuvo que retirarse por inoperatividad de la mina.
- (ii) Se implementó una berma de contención, canal de coronación y trampa de grasas para el buen funcionamiento de la casa compresora, acreditándose con la Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión.
- (iii) Las muestras del suelo que el personal de la Dirección de Supervisión recogió en la zona del derrame no se adecuaron a lo establecido en la Tabla 2 del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAN sobre Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

25. Respecto de los argumentos señalados líneas arriba, la SDI, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final que forma parte de la motivación de la presente Resolución, realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:

- (i) El administrado reconoce que tuvo responsabilidad por el derrame de grasa de acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2013 y, si bien pretende justificar su conducta por la desmovilización de la compresora y la inoperatividad de la unidad minera, estos no constituyen razones suficientes para incumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los siguientes dos argumentos presentados por el administrado no están relacionados con la conducta que se le imputa en el presente caso. En efecto, de la Resolución Subdirectoral se advierte que la imputación está referida a la falta de recolección y almacenamiento de los derrames de grasas, pero no está referida a la implementación de estructuras para evitar derrames o a las muestras de suelo tomadas en el área.



26. De lo antes señalado, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final. Siendo así, las afirmaciones del administrado presentadas en el primer escrito de descargos no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.

27. De otro lado, en el segundo escrito de descargos el administrado alegó la real imposibilidad de ejecutar las labores de remediación, implementación y trabajos técnicos en la zona de la unidad minera Yauyinozo, debido a la negativa de la Comunidad Campesina de Piños, titular de los terrenos superficiales, lo cual se sustenta en la constatación policial del 23 de mayo del 2017¹⁸.

28. Al respecto, de conformidad con lo señalado en numeral 2.4.3 "Componente Social" del Informe N° 139-2010-MEM-AAM/EAF/MES/CMC/PRR/ACHM, el cual sustenta la aprobación del EIA Yauyinozo, se constata que la Comunidad Campesina de Piños es propietaria de los terrenos superficiales donde se realiza las actividades del proyecto¹⁹.

¹⁸ Folio 100 del Expediente.

¹⁹ Folio 101 del Expediente.



29. No obstante, de la revisión del documento referido a la constatación policial, se advierte que el impedimento que alega el administrado es en realidad una mera declaración de parte que no ha sido verificada por la autoridad policial. Asimismo, en el señalado documento se advierte que la autoridad policial pudo ingresar a la zona en dicha oportunidad y verificar una bocamina, el ingreso a una casa de lámparas y un campamento.
30. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el hecho constitutivo de infracción fue detectado durante la Supervisión Regular 2013, la cual se llevó a cabo del 17 al 18 de noviembre del 2013, y la aparente imposibilidad de ejecutar las labores de remediación que alega el administrado es reportada a partir del año 2015, resultando irrelevante esta situación para la determinación de la responsabilidad, puesto que son hechos posteriores a la comisión de la conducta materia de análisis.
31. En ese sentido, teniendo en cuenta lo anterior, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos, tales como, cartas notariales, actas de reunión, constatación policial y/o demás documentos que dejen constancia de los intentos o coordinaciones que pueda haber tenido con la Comunidad Campesina de Piños que acrediten la real imposibilidad de ejecutar las labores de remediación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
32. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no recolectó de inmediato los derrames de grasas (lubricantes) producidos en el área de la casa compresora y en el margen derecho del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora, ni almacenó los residuos de dichos derrames en cilindros para su posterior disposición final, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 2: El titular minero efectuó una descarga de efluente de mina proveniente del nivel 650 directamente hacia un cuerpo de agua, sin previo tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. De acuerdo al numeral 5.20 "Generación y manejo de efluentes" del Capítulo V – Descripción del Proyecto del EIA Yauyinazo²⁰, el administrado se encontraba

²⁰

EIA Yauyinazo
"5.20 Generación y Manejo de Efluentes"
b) Instalaciones de manejo de efluentes
Sistema de recirculación de agua
(...)

Este sistema de recirculación y tratamiento de agua se compone de lo siguiente:

- Tuberías de PVC: Recorrerían un total aproximado de 1,00km, desde las bocaminas hacia las pozas de tratamiento, siguiendo la pendiente natural del terreno.

Se utilizarán primerías de 4" de diámetro que captarán dichas aguas y continuará desde las pozas de tratamiento hacia la quebrada adyacente para su vertimiento final.

Pozas de tratamiento: **Se construirán tres (3) pozas de tratamiento consecutivas**, al final del sistema de tuberías de PVC (Ver diseño N° 4 – Anexo IX). Estas pozas serán construidas con rocas calizas y sus dimensiones serán de 8,0 de ancho x 6,0 de largo y con una profundidad de 2,0 para las dos primeras con una capacidad de almacenamiento de 70,0 m³; la tercera será más pequeña de 3,0 m de largo x 2 m de ancho y 1,0





obligado a implementar un sistema de recirculación y tratamiento de efluentes de mina a través de tres pozas de tratamiento consecutivas antes de verter el efluente al ambiente²¹.

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión se constató que el efluente de la mina nivel 650 vertía descargas en forma directa a una quebrada adyacente, sin que se haya realizado un previo tratamiento²². Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 12 a la 18 que obran en el Informe de Supervisión.²³

37. De este modo, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero efectuó una descarga de efluente de mina proveniente del nivel 650 directamente hacia un cuerpo de agua sin previo tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

38. En el primer escrito de descargos, para este hecho imputado, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- (i) En tanto el monitoreo de Calidad de Agua del IV Trimestre 2013 arrojó valores por debajo de los Límites Máximos Permisibles, no estaba obligado a tratar los efluentes; en ese sentido, solo podría realizarlo en caso dichos límites sean excedidos.
- (ii) La bocamina 650 está compuesta por roca caliza, cuyo contenido en calcio sirve como neutralizador natural de la acidez que producen los efluentes.
- (iii) No se le notificó por vía electrónica los resultados de las muestras de la Supervisión Regular 2013, incumpliendo lo establecido en el artículo 8-A°

m de profundidad que captará el volumen excedente. Esta capacidad de almacenamiento se ha establecido considerando todo un día de trabajo.

(...)

No se requiere mayor impermeabilización pues el material existente en la zona es roca caliza y toma la función de neutralizador natural, las paredes laterales y base de cada poza serán compactadas. Además, los resultados obtenidos de los laboratorios sobre el análisis del agua de mina muestreada se encuentran por debajo de los LMP y posee un pH ligeramente básico (resultado in-situ).

En la primera poza se sedimentará los sólidos suspendidos que arrastre el efluente y se le adicionará cal; luego por medio de rebose pasará a una segunda poza de donde se bombeará el agua hacia las labores en interior mina. El excedente pasará por rebose hacia la tercera poza, donde se ha establecido un punto de control de efluentes, para su análisis y tratamiento antes de ser derivada a la quebrada. La frecuencia de monitoreo será trimestral.

(El énfasis es agregado)

21

Folios 29 y 30 del expediente.

22

Páginas 71 al 75 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

4	Hallazgo Durante la supervisión se ha observado que el efluente de mina del nivel 650 vierte a la quebrada en forma directa, sin previo tratamiento.
---	--

23

Páginas 93 a la 99 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

39. Respecto de los argumentos señalados líneas arriba, la SDI, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final que forma parte de la motivación de la presente Resolución, realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:

- (i) Aun cuando los resultados del monitoreo de Calidad de Agua del IV Trimestre 2013 estén por debajo de los valores de los Límites Máximos Permisibles (LMP), en el EIA Yauyino se establece que las descargas de las bocaminas serán captadas por tuberías y enviadas a una poza de sedimentación, la cual es una obligación preventiva que no se encuentra sujeta a los resultados de los LMP.
- (ii) Si bien la roca caliza presente en la bocamina 650 tiene la propiedad de neutralizar la acidez de los efluentes mineros, esta característica natural no exonera al administrado de su compromiso de realizar el tratamiento de las descargas, pues en el EIA Yauyino se advirtió que, debido a la presencia de aguas pluviales en dicha bocamina, se asumió el compromiso de recabarlos en cunetas y trasladarlos a una poza de sedimentación antes de ser descargadas al ambiente.
- (iii) El artículo 8-A del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD²⁴ fue incorporado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEFA/CD del 14 de enero de 2014²⁵, el cual regula la notificación de los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en las diversas supervisiones a los administrados.

Ahora, toda vez que las acciones de supervisión al administrado se desarrollaron antes de culminar el año 2013²⁶, dicho artículo no podría ser aplicado al presente caso, puesto que los hechos se originaron con anterioridad a su vigencia.

40. De lo antes señalado, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final. Siendo así, las afirmaciones del administrado presentadas en el primer escrito de descargos no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.
41. De otro lado, en el segundo escrito de descargos el administrado alegó la real imposibilidad de ejecutar las labores de remediación, implementación y trabajos técnicos en la zona de la unidad minera Yauyino, debido a la negativa de la Comunidad Campesina de Piños, titular de los terrenos superficiales, lo cual se sustenta en la constatación policial del 23 de mayo del 2017.
42. Como se ha indicado anteriormente, de la revisión de la constatación policial, se advierte que el impedimento que alega el administrado es en realidad una mera declaración de parte que no ha sido verificada por la autoridad policial. Asimismo,

²⁴ Páginas 93 a la 99 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁵ Páginas 93 a la 99 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁶ Páginas 93 a la 99 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





el hecho constitutivo de infracción fue detectado durante la Supervisión Regular 2013, llevada a cabo en noviembre del 2013, mientras que la aparente imposibilidad de ejecutar las labores de remediación fue reportada a partir del año 2015, resultando irrelevante esta situación para la determinación de la responsabilidad.

43. En ese sentido, teniendo en cuenta lo anterior, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos, tales como, cartas notariales, actas de reunión, constatación policial y/o demás documentos que dejen constancia de los intentos o coordinaciones que pueda haber tenido con la Comunidad Campesina de Piños que acrediten la real imposibilidad de ejecutar las labores de remediación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
44. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado efectuó una descarga de efluente de mina proveniente del nivel 650 directamente hacia un cuerpo de agua, sin previo tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. **Hecho imputado N° 3: El titular minero no almacenó los cilindros de aceite, petróleo y grasa sobre una berma de contención, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. De acuerdo al numeral 7.6 “Programa de Prevención y/o Mitigación” del Capítulo VII – Plan de Manejo Ambiental del EIA Yauyinazo²⁷, el administrado se

27

EIA Yauyinazo

“7.6 Programa de prevención y/o mitigación.

7.6.8 Subprograma de derrames de sustancias peligrosas (combustible, lubricantes, explosivos, etc).

Combustibles y lubricantes

La prevención de derrames de combustibles y lubricantes se basará en el control adecuado de almacenamiento y la utilización del mismo. Las medidas a establecer serán:

- Los lubricantes y combustibles serán almacenados y manipulados sólo en los lugares especialmente designados y equipados para tal función.
 - Los depósitos de almacenamiento se instalarán sobre bermas de contención con una capacidad mínima de 110 % (de acuerdo al DS. N° 052-93-EM) de la capacidad del mayor recipiente y serán revisados periódicamente en busca de fuga o corrosión.
 - Se inspeccionará los vehículos de transporte de lubricantes o combustibles en su integridad e identificarán posibles fugas comunes. De ser detectadas estas serán reparadas a la brevedad. Asimismo, se supervisará el proceso de carga y descarga de la sustancia utilizando en ambos casos mangas con seguro anti-derrames.
 - Los cilindros o recipientes empleados para el almacenamiento de lubricantes usados serán dispuestos en un área acondicionada para tal fin, hasta ser trasladados por una EPS – RS para su disposición final. Ninguno de estos envases se donará para el uso de los pobladores.
 - En caso de derrame se recuperará el lubricante o combustible líquido utilizando paños absorbentes para hidrocarburos, los mismos que serán dispuestos en sus cilindros correspondientes.
 - El suelo contaminado deberá ser removido y almacenado en cilindros para su posterior remediación o disposición.
 - El lavado de equipos y su lubricación, se realizará sobre losas de cemento con canales sin salida, que permitan recuperar el agua contaminada. Se utilizará una trampa de aceites y grasas y sedimentos para luego ser tratada en una poza de sedimentación.
 - El almacén contará con equipo y materiales adecuados en calidad y cantidad para una rápida y adecuada respuesta en caso de ocurrencia de derrames.”
- (El énfasis es agregado)





encontraba obligado a acondicionar un área para la adecuada disposición de los combustibles y lubricantes sobre bermas de contención²⁸.

47. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión se constató que los cilindros para almacenamiento de aceites y petróleo se encontraban dispuestos en suelo natural, sin contar con un sistema de contención en caso de eventuales derrames²⁹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 29, 30 y 31 que obran en el Informe de Supervisión³⁰.

49. Así, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero no almacenó los cilindros de aceite, petróleo y grasa sobre una berma de contención, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

50. En el primer escrito de descargos, para este hecho imputado, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- (i) Los cilindros se encontraron mal almacenados, puesto que se encontraban en tránsito producto de la limpieza de las máquinas perforadoras.
- (ii) La unidad minera se encontraba paralizada, tal como se acredita mediante la Declaración Anual Consolidada; por lo que, el supuesto incumplimiento fue originado por el cese de la operación.
- (iii) La Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión prueba que en el área no se encontraba ninguna máquina que pueda generar peligro por el manejo de productos inflamables.

51. Respecto de los argumentos señalados líneas arriba, la SDI, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final que forma parte de la motivación de la presente Resolución, realizó el análisis de los mismos, concluyendo lo siguiente:

- (i) El administrado no ha desvirtuado la imputación que se le ha realizado en el presente PAS; por el contrario, ha reconocido que omitió almacenar los cilindros de aceite, petróleo y grasa sobre una berma de contención de

²⁸ Páginas 267 y 269 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁹ Páginas 71 al 75 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

6	<p>Hallazgo <i>Durante la supervisión en la zona de preparación de máquinas perforadoras, ubicada en las coordenadas WGS-84: 8638060.07 N, 407737.79 E y a 3,713.56 m.s.n.m.; se observó un área de cilindros con restos de aceites y petróleo, también existe un cilindro lleno de grasa, ubicada en las coordenadas WGS-84: 8638065.33 N, 407720.97 E y a 3,685 m.s.n.m.; todos estos cilindros están dispuestos sobre terreno natural; sin ninguna contención en caso de derrames y de ocurrir podría alterar la calidad del suelo.</i></p>
---	--

³⁰ Páginas 117 y 119 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



acuerdo a su EIA Yauyinazo. Así, aun en el supuesto que dichos cilindros se hayan encontrado en tránsito, la Supervisión Regular 2013 no advirtió ningún sistema de contención que prevenga la contaminación del suelo.

- (ii) La inoperatividad de actividades no exonera al administrado de sus obligaciones con el EIA Yauyinazo, pues de acuerdo al artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería³¹ y el artículo 33° del Reglamento de Cierre de Minas³², el titular minero puede ser fiscalizado en cualquier momento por la autoridad administrativa y, pese a la paralización de actividades, deberá cumplir con su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Carece de relevancia lo alegado por el administrado, puesto que la Fotografía N° 29 que supuestamente probaría la ausencia de maquinaria en la zona, no tiene ninguna relación con este extremo de la imputación. En efecto, la mencionada fotografía únicamente muestra cilindros sin ser almacenados sobre una berma de contención.

Esta Dirección considera pertinente agregar que la ausencia de peligro en el área inspeccionada no exonera al administrado del cumplimiento contenido en el EIA Yauyinazo referido a colocar los cilindros de combustibles y lubricantes sobre bermas de contención.

- 52. De lo antes señalado, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final. Siendo así, las afirmaciones del administrado presentadas en el primer escrito de descargos no desvirtúan los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.
- 53. De otro lado, en el segundo escrito de descargos el administrado alegó la real imposibilidad de ejecutar las labores de remediación, implementación y trabajos técnicos en la zona de la unidad minera Yauyinazo, debido a la negativa de la Comunidad Campesina de Piños, lo cual se sustenta en la constatación policial del 23 de mayo del 2017.
- 54. En este punto se reitera que el impedimento que alega el administrado es en realidad una mera declaración de parte que no ha sido verificada por la autoridad policial. Asimismo, el hecho constitutivo de infracción fue detectado en el mes de noviembre del 2013, mientras que la aparente imposibilidad de ejecutar las labores de remediación fue reportada a partir del año 2015, resultando irrelevante esta situación para la determinación de la responsabilidad.
- 55. En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que dejen constancia de los intentos o coordinaciones que pueda haber tenido con la Comunidad Campesina de Piños que acrediten la real imposibilidad de ejecutar las labores de remediación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 49.- Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda."

³² Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N°033-2005-EM
"Artículo 33.- Plan de Manejo Ambiental
En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe de continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, fin de evitar daños a la salud y el ambiente.
(...)"



- 56. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no almacenó los cilindros de aceite, petróleo y grasa sobre una berma de contención, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- 57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
- 59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
- 60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

33

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



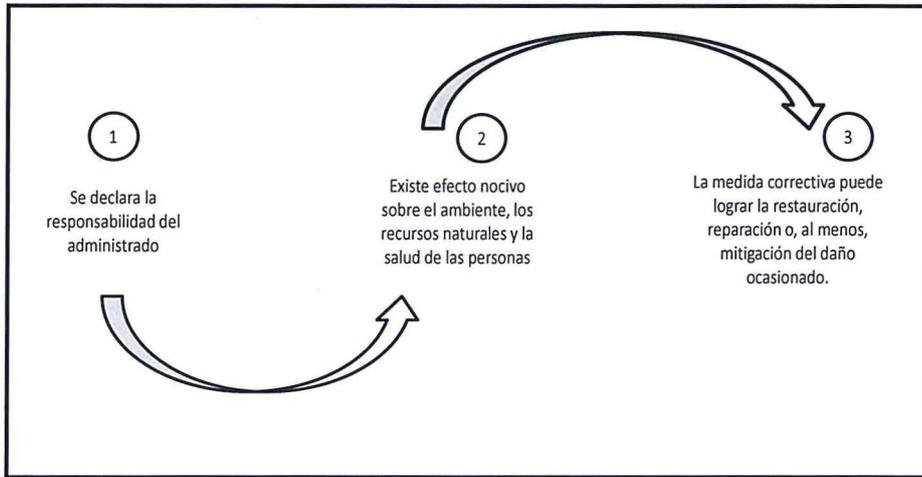


Sinefa³⁶ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

³⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22".- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.



³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

66. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados en el presente PAS, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Hecho imputado N° 1
67. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no recolectó de inmediato los derrames de grasas (lubricantes) producidos en el área de la casa compresora y en el margen derecho del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora, ni almacenó los residuos de dichos derrames en cilindros para su posterior disposición final, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
68. De la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que en la Supervisión Regular 2013, se tomaron muestras del área afectada por el derrame de grasa, cuyos resultados evidenciaron que los parámetros para Hidrocarburos Fracción Media e Hidrocarburos Fracción Pesada superaron los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Asimismo, es importante tener en cuenta que el proyecto se encuentra dentro de la Reserva Paisajística "Nor Yauyos Cochas"⁴⁰, por lo cual está obligado a restaurar y rehabilitar las zonas afectadas.
69. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no recolectó de inmediato los derrames de grasas (lubricantes) producidos en el área de la casa compresora y en el margen derecho del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora, ni almacenó los residuos de dichos derrames en cilindros para su	El administrado deberá acreditar el recojo y disposición final del suelo contaminado con aceites y grasas de área de la casa compresora y en el margen derecho del acceso proveniente de la trampa de aceite de la casa compresora;	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acredite el

40

Informe N° 672-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/LCD/LRM, que sustenta la Resolución Directoral N° 155-2013-MEM-AAM, que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yauyínazo

Observación 1.

La unidad minera Yauyínazo se encuentra ubicada dentro del área natural protegida "Reserva Paisajista Nor Yauyos Cochas, por lo tanto, se requiere de la opinión favorable de SINANPE a fin de poder aprobar el PCM. Por lo que el titular minero deberá alcanzar un ejemplar del plan de cierre de la unidad minera Yauyínazo a la SINANPE, para la opinión ejemplar del Plan de Cierre de la unidad minera Yauyínazo a la SINANPE para la opinión respectiva en los asuntos de su competencia y presentar el cargo respectivo ante la DGAAM.

Respuesta.- Adjunta cargo de presentación del Plan de Cierre de Minas a la SINANPE (Ver anexo 01).

ABSUELTA



posterior disposición final, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	además, deberá evidenciar las medidas de mitigación aplicadas en las áreas que fueron impactadas, incluyendo análisis de tomas de muestras del suelo afectado.		recojo y disposición final del suelo contaminado con aceites y grasas, así como que evidencie las medidas de mitigación aplicadas en las áreas que fueron impactadas.
--	--	--	---

- 70. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos mencionadas anteriormente se encuentren libres de contaminantes o, en su defecto, que han sido reducidos a su mínima expresión.
- 71. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un tiempo de (30) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación, (ii) programación, (iii) recolección y disposición final del suelo afectado, (iv) remediación de los suelos y (v) análisis de calidad de los suelos remediados.
- 72. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

b) Hecho imputado N° 2

- 73. En el presente caso, ha quedado demostrado que el administrado efectuó una descarga de efluente de mina proveniente del nivel 650 directamente hacia un cuerpo de agua, sin previo tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
- 74. Si bien en el Informe de Supervisión se advierte que los resultados del muestro de calidad de agua realizado durante la Supervisión Regular 2013 no exceden los LMP aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ni tampoco aquellos aprobados con Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debemos resaltar que la conducta infractora genera arrastre de materiales orgánicos e inorgánicos sobre la ladera y la vegetación, afectando el ecosistema que pueda desarrollarse en la zona considerada como reserva paisajística "Nor Yauyos Cochas", respecto del cual el administrado está obligado a mantener su equilibrio ecológico⁴¹.
- 75. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

⁴¹ Opinión Técnica N° 060-12-AG-DVM-DGAA/WGS-91567-11, adjunta al Informe N° 672-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/LCD/LRM, que sustenta la Resolución Directoral N° 155-2013-MEM-AAM de aprobación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yauyinzazo

6. El titular del proyecto, queda obligado a:

- 6.1. La conservación de los recursos naturales renovables, la restauración y rehabilitación de las áreas afectadas o degradadas, así como la recuperación del paisaje, que permita mantener el equilibrio ecológico de la zona.





<p>El administrado efectuó una descarga de efluente de mina proveniente del nivel 650 directamente hacia un cuerpo de agua, sin previo tratamiento incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación del sistema de manejo del efluente de mina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el EIA Yauyinazo; así como las medidas de mitigación en la ladera afectada.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acredite la implementación del sistema de manejo del efluente de mina, así como que evidencie las medidas de mitigación aplicadas en el área que fue impactada.</p>
--	--	--	--

76. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la degradación del suelo y mantener el equilibrio ecológico de la zona afectada por la descarga del efluente minero de la bocamina 650.
77. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de (60) días hábiles, la mitad de lo contemplado en el EIA Yauyinazo para toda la fase pre operativa que incluía la rehabilitación de las bocaminas y la habilitación de las pozas para el tratamiento del efluente⁴². En dicho tiempo el administrado puede realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) programación, (iii) contratación del personal encargado de la construcción del sistema de manejo del efluente de mina, (iv) recuperación de la ladera afectada (preparar el suelo con fertilizantes y revegetar con especies nativas del lugar).
78. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

c) Hecho imputado N° 3

79. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no almacenó los cilindros de aceite, petróleo y grasa sobre una berma de contención, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
80. Si bien la conducta del administrado no ha generado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que se haya detectado durante la Supervisión, de los medios probatorios contenidos en el expediente se verifica que los cilindros con restos de aceites y petróleo están dispuestos sobre suelo natural sin ningún sistema de contención, lo cual genera un riesgo latente de derrame y potencial daño al componente ambiental suelo.
81. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



42

Numeral: V Descripción del proyecto, 5.8 etapas del proyecto, del EIA del proyecto de explotación minera "Yauyinazo", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM, sustentada en el informe N° 139-2010-MEM-AAM/EA/MES/CMC/PRR/ACHM, pág. 6.



Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no almacenó los cilindros de aceite, petróleo y grasa sobre una berma de contención, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que los cilindros de aceites, petróleo y grasa se encuentren debidamente almacenados sobre una berma de contención.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acredite el adecuado almacenamiento de los cilindros de aceites, petróleo y grasa sobre bermas de contención.

82. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un daño al ambiente ocasionado por un derrame del contenido de los cilindros que se encuentran expuestos sobre suelo natural.
83. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un tiempo de (30) días hábiles tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las obras, (ii) programación, (iii) construcción de la berma de contención.
84. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 315-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento



administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴³.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct

⁴³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

